



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00148-00
<b>Medio de control o Acción</b>	TUTELA
<b>Demandante</b>	JAVIER DAVID OSPINO OSPINO.
<b>Demandado</b>	DIRECCION SANIDAD POLICIA NACIONAL.
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte accionante JAVIER DAVID OSPINO OSPINO. Dr. JORGE MIGUEL CAMACHO BARRETO, presento impugnación el día 17 de septiembre del 2020 a las 10:13 a.m., al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) contra el fallo de tutela de fecha 15 de septiembre del 2020.

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 15 de septiembre del 2020 vence el día 18 de septiembre del 2020

**FIRMA**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO**

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

**Firmado Por:**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e25b8f946022373263b3b9923382bcbabe900517c6bd55c7a6d95adbfd5b01b**

Documento generado en 17/09/2020 11:15:14 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00148-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCION TUTELA.
<b>Demandante</b>	JAVIER DAVID OSPINO OSPINO.
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte accionante JAVIER DAVID OSPINO SOPINO, abogado JORGE MIGUEL CAMACHO BARRETO, en fecha 17 de septiembre de 2020, a las 10:13 a.m., a través del correo institucional [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), presento escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación oportunamente presentada por el abogado de la parte accionante JAVIER DAVID OSPINO OSPINO, abogado JORGE MIGUEL CAMACHO BARRETO, en contra de la providencia fechada quince (15) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), mediante resolvió denegar la acción de tutela instaurada por JAVIER OSPINO OSPINO., contra la POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 101 DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00159-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>JESUS MIGUEL VELÁSQUEZ PUELLO, y CARLOS EDUARDO GARNICA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

<b>INFORME</b>
Señora Juez informo a usted que fue presentada acción de tutela.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

<b>CONSTANCIA</b>

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c594e1d088cee72783440c231d14e81e68edae6223f42d853ebe51c3a0a16c0**

Documento generado en 17/09/2020 11:14:16 a.m.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00159-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>JESÚS MIGUEL VELÁSQUEZ PUELLO y CARLOS EDUARDO GARNICA.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Juzgado reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por los siguientes padres de familia, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, contra NUEVA EPS, así:

<b>PADRES</b>	<b>HIJOS</b>
JESÚS MIGUEL VELÁSQUEZ PUELLO	JESUS VELÁSQUEZ PUELLO
CARLOS EDUARDO GARNICA RODRIGUEZ	MARIAM GUADALUPE GARNICA CHAJIN

Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida (art. 11), igualdad (art.13), seguridad social (Art.48), interés superior del menor (Art.44), tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, revisado de modo exhaustivo el expediente, se advierte que el epicentro de la presente solicitud es que a los menores durante el tiempo de la pandemia por el covid-19, se les suspendió el tratamiento de terapias de Neurodesarrollo, e igualmente se les cambió el prestador (IPS), que venía realizando el tratamiento, pese al avance médico que habían tenido los menores con el anterior tratamiento, sin embargo, según lo refieren en los hechos de la tutela la EPS accionada, a pesar de tener conocimiento del desmejoramiento manifestado han hecho caso omiso a sus solicitudes.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En consideración a ello, y a las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se desprende que es necesario vincular a las IPS prestadoras del servicio, a las cuales les compete la pretensión de la presente acción de tutela, tales como:

- 1.- FUNDACIÓN CAMBIANDO VIDAS, prestador del joven JESÚS VELÁSQUEZ PUELLO.
- 2.- NEUROXTIMULAR IPS, prestadora de la menor MARIAM GUADALUPE GARNICA CHAJIN.

Así mismo, se ordenará la vinculación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., como quiera que dentro de las pruebas aportadas aparece orden de servicio de fecha 8 de junio de 2020, en la cual el ordenador del servicio para la menor MARIAM GUADALUPE GARNICA CHAJIN en SEGUROS SURAMERICANA S.A. (MEDICINA PREPAGADA), tal como a continuación se ve en el siguiente recuadro:

dgdl8/Downloads/TUTELA%20COLECTIVA.pdf

v.cres.gov.co/P... Nueva pestaña https://mail.google... Error de privacidad Kactus Colaborad... Self Service - KACT...

---

<b>NEUROXTIMULAR S.A.S. I.P.S.</b>		ORDEN N°.: <b>000028842</b>
ORDEN PARA Citas Medicas		FECHA.: 08.jun./2020
08.jun./2020 10:48:33a.m.		
PACIENTE.....	MARIAM GUADALUPE GARNICA CHAJIN	HISTORIA N°.....: 1146541572
MEDICO.....	NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ	EVENTO N°.....: 000006911
RESPONSABLE..:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	TIPO DE CLIENTE.: MEDICINA PREPAGADA
ESPECIALIDAD...:	TERAPIAS DE NEURODESARROLLO	
DIAGNOSTICO...:	SINDROME DE DOWN, MALFORMACION DE MANO IZQUIERDA	
OBSERVACIONES..:	Insisto en iniciar un programa de habilitación basado en NEURODESARROLLO con 60 sesiones por mes por 6 meses para trabajar juego individual, juego social, coordinacion motora, alimentación, lenguaje y habilidades motoras.	

.....



MEDICO: NICOLAS JUAN LAZA GUTIERREZ  
RM: 17905

En virtud de lo anterior, y constatando este Juzgado la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a las entidades ya mencionadas.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>1</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

Sin embargo, esta agencia judicial hace la salvedad que la coadyuvancia, en este como en cualquier otro proceso, proviene de una relación sustancial y dada por los hechos relatados en la acción como es el caso de la coadyuvancia de la señora ROSALBA AMARANTO MERIÑO identificada con CC. 22. 448. 086, en calidad de Presidente de la asociación APADEUC de padres de hijo con discapacidad, de las partes involucradas en la Litis, sin embargo, los efectos jurídicos de la sentencia no se extienden hasta ella, pero eventualmente en caso de una decisión adversa a sus intereses podría afectarse su situación jurídica, resaltándose que los efectos jurídicos de la acción de tutela son inter-partes, por lo cual se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*“Le corresponde a la Corte precisar que la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”<sup>2</sup>.*

Finalmente, se ordenará oficiar a través de Secretaría al Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, a fin que nos remita copia de las decisiones de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción de tutela rad. No. 08-001-31-53-014-2020-00060-00, promovida por el señor el señor CARLOS EDUARDO GARNICA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de representante de su hija discapacitada MARIAM GUADALUPE GARNICA CHAJIN, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud, igualdad, dignidad humana, seguridad social, para que sea tenido como prueba dentro del presente asunto.

**RESUELVE:**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por los señores abajo relacionados, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, contra NUEVA EPS, así:

<b>PADRES</b>	<b>HIJOS</b>
JESÚS MIGUEL VELÁSQUEZ PUELLO	JESÚS VELÁSQUEZ PUELLO
CARLOS EDUARDO GARNICA RODRIGUEZ	MARIAM GUADALUPE GARNICA CHAJIN

<sup>1</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-070 de 2018. M.P. DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida (art. 11), igualdad (art.13), seguridad social (Art.48), interés superior del menor (Art.44).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al trámite impartido a las terapias de neurodesarrollo del joven JESÚS VELÁSQUEZ PUELLO identificado con C.C. No. 1.192.742.849 y la menor MARIAM GUADALUPE GARNICA CHAJIN identificada con NUIP 1.146.541.572.

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **FUNDACIÓN CAMBIANDO VIDAS** para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la presente tutela, en relación a la atención del joven JESÚS VELÁSQUEZ PUELLO identificado con C.C. No. 1.192.742.849, para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por el actor.

5. Vincúlese al trámite de esta tutela a **NEUROXTIMULAR IPS**, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la presente tutela, en relación a la atención de la menor MARIAM GUADALUPE GARNICA CHAJIN identificada con NUIP 1.146.541.572, para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por el actor.

6.- Vincúlese al trámite de esta tutela a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en relación a la atención de **la menor MARIAM GUADALUPE GARNICA CHAJIN identificada con NUIP 1.146.541.572**, para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por el actor.

7.- Admítase la coadyuvancia de la señora ROSALBA AMARANTO MERIÑO identificada con CC. 22. 448. 086, en calidad de Presidente de la asociación APADEUC de padres de hijo con discapacidad.

8.- Oficiar a través de Secretaría al **Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla**, a fin que nos remita copia de las decisiones de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción de tutela rad. **No. 08-001-31-53-014-2020-00060-00**, promovida por el señor el señor CARLOS EDUARDO GARNICA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de representante de su hija discapacitada MARIAM GUADALUPE GARNICA CHAJIN, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud, igualdad, dignidad humana, seguridad social, para que sea tenido como prueba dentro del presente asunto.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

9.-Se le hace saber a la parte accionada, y vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 101 DE HOY 18 DE  
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS  
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL